

ARITMETICA.

- REGAMENTO formado por el que se somete a la aprobación del Supremo Gobierno del Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 8.º del decreto de 20 de Febrero de 1862.
- 1.ª clase. Trazo de cifras y numeracion.
 - 2.ª clase. Operaciones fundamentales en enteros.
 - 3.ª clase. Quebrados.
 - 4.ª clase. Denominados.
 - 5.ª clase. Decimales y sistema métrico.
 - 6.ª clase. Reglas de proporcion y sus aplicaciones.
 - 7.ª clase. Elevacion de potencias y extraccion de raices.
 - 8.ª clase. Medidas agrarias ó de superficies, y conocimiento y valor de los cuerpos.

GRAMATICA.

- Las clases se forman en los conocimientos anteriores que tengan los discípulos, y en los días y horas que se designen.
- 1.ª clase. Partes declinables de la oracion.
 - 2.ª clase. Partes conjugables.
 - 3.ª clase. Partes invariables.
 - 4.ª clase. Sintaxis natural.
 - 5.ª id. Sintaxis figurada.
 - 6.ª id. Prosodia.
 - 7.ª id. Conocimiento y uso de las letras.
 - 8.ª clase. Conocimiento y uso de los signos ortográficos.

GEOMETRIA PRACTICA.

PRIMERA CLASE.

- LECTURA.
- Seccion 1.ª Definiciones.
 - Id. 2.ª Conocimiento de las líneas, de las superficies y de los ángulos.
 - Seccion 3.ª Conocimiento de triángulos y cuadriláteros.
 - Seccion 4.ª Idem de los poligonos regulares é irregulares.
 - Seccion 5.ª Conocimiento del círculo, sus grados, su diámetro, segmento, sector y sus cuerdas.
 - Seccion 6.ª Conocimiento de la esfera, esferoide, prismas, pirámides, y demas polihedros.
 - Seccion 7.ª Conocimiento, formacion y uso de la escala.
 - 2.ª clase. Construccion de figuras planas.
 - 3.ª clase. Construccion de poligonos inscriptos en el círculo.
 - 4.ª clase. Reduccion de figuras grandes á pequeñas, de pequeñas á grandes, y de unas á otras que sean de igual área.
 - 5.ª clase. Planimetría ó medida de los planos y su division.
 - 6.ª clase. Estereometría, ó medida de la solidez de los cuerpos.
 - 7.ª clase. Conocimiento de las órdenes de Arquitectura, y método practico para formar modelos arreglados á ella por medio de la escala.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

- Art. 10.º Se arregla en los terminos siguientes:
- Lúnes. 1.ª hora. Escritura.
 - 2.ª id. Lectura para las clases bajas, y gramática para las altas.
 - Martes. 1.ª hora. Escritura.
 - 2.ª hora. Aritmética.
 - Miércoles. 1.ª hora. Escritura para las clases bajas, y dibujo linea', ó geometria práctica, para las altas.
 - 2.ª hora. Lectura para las clases bajas, y dibujo lineal para las aventajadas.
 - Jueves. 1.ª hora. Aritmética para todas las clases.
 - 2.ª hora. Lectura para las clases bajas, y ortografía para las altas.
 - Viernes. Lo mismo que el Lúnes.
 - Sábado. Lo mismo que el Martes.

- Art. 11.º Los discípulos que tengan los conocimientos necesarios en todos los ramos, ménos en la geometria, recibirán lecciones en ella, una hora todos los dias.
- Art. 12.º Las dos horas de trabajo se computan, deducida la media hora, que se empleará en pasar lista y demas operaciones preliminares, para dar principio á los trabajos.

EXAMENES.

Art. 13.º Se dividen en públicos y privados. Estos tendrán lugar dos ó mas veces al mes, sobre todos los ramos de la enseñanza, y aquellos anualmente, quedando al arbitrio del director señalar el día y la materia, objeto del exámen

PREMIOS Y VACACIONES.

Art. 14.º Se observará sobre esto lo que se disponga respecto de las demas escuelas públicas de la capital.

MECANISMO DEL ESTABLECIMIENTO.

- Art. 15.º El director es responsable al gobierno, de los útiles y enseres que se le entreguen.
- Art. 16.º El mismo director llevará cuenta, con cargo y data, de las cantidades que se le ministren para pago de empleados, compra de útiles, gastos de alumbrado y otros.
- Art. 17.º Ningun presupuesto ó cuenta se presentará para su pago, sin el Visto Bueno del director.
- Art. 18.º Se formará desde luego un inventario general de todos los útiles del establecimiento, dejando una casilla en blanco para anotar los que se vayan consumiendo, ó que sufran compostura ó reforma.

Art. 19.º Los diseños que en papel formaren los discípulos, se conservarán en el establecimiento, hasta que en los exámenes públicos se haga esposicion de ellos.

Zacatecas, Mayo 5 de 1863.—Antonio Ignacio Borrego.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde, Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Mayo 17 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

CIRCULAR SOBRE CORREOS

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion 2.ª Circular.—Teniendo noticia el gobierno de que en varios puntos del Estado, se cobra á los correos un precio excesivo por los bagajes y guías que se les proporcionan, resultando de esto un grave mal para el servicio público, el mismo gobierno, á fin de remediar el abuso que pueda cometerse dejando al arbitrio de los interesados el cobro de tales auxilios, tiene á bien disponer: que en lo sucesivo solo se exija á los correos ordinarios, medio real por legua de ida y otro tanto de vuelta, para el pago de bagajes, y doble cantidad á los extraordinarios, quienes disfrutaran de mejores gratificaciones, debiendo pagar éstos, además, los postillones, á razon de medio real por legua de solo ida, cuya resolución hera V. saber á los funcionarios que correspondan de ese partido para su inteligencia y cumplimiento, remitiéndole suficiente numero de ejemplares, para su circulacion en las haciendas y ranchos.

Libertad y Reforma. Zacatecas, Mayo 14 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.—Giudadano gefe político del partido de . . .

PREMIO A LOS DEFENSORES DE LA

HERÓICA ZARAGOZA.

Severo Gosio, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1.ª —El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha expedido el decreto que sigue: El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El Ejército de Oriente en la defensa de Puebla de Zaragoza, ha merecido bien de la patria.

Art. 2.º En el salon de sesiones del Congreso de la Union se colocará esta inscripcion: “A LOS DEFENSORES DE PUEBLA DE ZARAGOZA, EN 1862 Y 1863, EL CONGRESO DE LA UNION.”

Art. 3.º Las familias de los que hayan fallecido ó que fallezcan en la presente lucha, peleando contra el enemigo estrangero, disfrutaran por pension vitalicia el haber íntegro que corresponda al grado inmediato superior, respecto

del que tenia al morir la persona que representen, cualquiera que haya sido la clase de ésta en el Ejército.

Art. 4.º Igual gracia se concede á los mutilados que se inutilicen para el servicio ó para sus ocupaciones ordinarias.

Art. 5.º Quedan exentos de cualquiera contribucion directa personal, por toda la vida, los individuos que se hallaban en Puebla de Zaragoza el 24 y 25 de Abril del presente año, defendiendo la ciudad con las armas, ó prestando algun servicio al Ejército.

Art. 6.º Este decreto se publicará por bando nacional en la capital de la República y en los Estados.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—S. Lerdo de Tejada, diptado presidente.—Francisco Bustamante, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Mayo de 1863.—Benito Juarez.—Al C. general Miguel Blanco.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Mayo 7 de 1863.—Blanco.—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Zacatecas.”

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares de Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Mayo 22 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

ERECCION EN MUNICIPALIDAD AL VALLE DE

JOANACATIC.

Severo Cosío, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: que,

Considerando la situacion geográfica del Valle de Joanacatic, que ha pertenecido á la municipalidad del Refugio, del partido de Villa Nueva; el deseo de sus habitantes, que exceden de dos mil, para constituirse en municipio; los elementos con que cuentan los diversos ranchos y haciendas que existen en aquella localidad; la distancia que hay de varios de esos puntos á la cabecera de la municipalidad actual, y por último, que el medio de engrandecer á los pueblos, es el estímulo y el ensanche que debe concedérseles, para que entrando en una nueva esfera política, se afanen en llenar sus deberes sociales, el Gobierno, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se erige en municipalidad el Valle de Joanacatic, el cual comprende en su territorio las haciendas y ranchos del Plateado, Remudadero, La Presa, El Carreton, Joanacatic El Ojo de Agua, San Miguel, Calera, Labor, Guadalupe y Alizo. Este conjunto de poblaciones, con las mas que se formen en la propia localidad, se denominará “Municipalidad de Joanacatic.”

Art. 2.º La cabecera se situará en la hacienda de Joanacatic, donde se

establecerá una asamblea municipal, compuesta de un presidente, dos vocales y un secretario, un juzgado de paz, y otro del registro civil. Habrá también una escuela de primeras letras para cada sexo, un cuartel y una cárcel.

Art. 3.º La elección popular de autoridades se hará para el 15 de Setiembre próximo, en que deben renovarse las de igual clase de todo el Estado, procediéndose á nombrar en los días designados por la ley para este caso.

Art. 4.º El secretario de la asamblea servirá también de curial del juzgado de paz, donde se llevarán las labores del registro civil.

Art. 5.º Entretanto se hace la elección de autoridades popularmente, el gobierno nombrará un presidente municipal, un juez de paz propietario y un suplente. El primero de estos funcionarios, reasumirá por ahora las atribuciones de la asamblea municipal.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Mayo 23 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

A LOS CIUDADANOS QUE DESEMPEÑAN

CARGAS CONSEJILES.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion primera.—Circular.—Hoy dice este gobierno al ciudadano tesorero del Estado, lo que sigue.

“A consecuencia de una consulta del ciudadano presidente de villa Garcia, contraída á que se declare hasta qué punto debe entenderse el decreto de 2 de Marzo del corriente año, en la parte que exceptúa del pago de toda contribucion personal á los ciudadanos que desempeñan cargas consejiles, ha tenido á bien resolver: que ademas del impuesto sobre profesiones, único de esta clase que ha dejado vigente la ley del Estado de 15 de Junio de 62, dejen de satisfacer los agraciados el derecho de patente establecido por la misma ley, si fueren comerciantes, y así lo comunicará V. á las oficinas de rentas del Estado.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y el de las autoridades del partido de su cargo,

Libertad y Reforma: Zacatecas, Mayo 21 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.—C. gefe político del partido de....

LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

Severo Cosío, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes sabed: que,

Habiéndose alterado la tranquilidad pública, y siendo un deber del Gobierno restablecerla, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, dicta las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Mientras no se restablezca plenamente la tranquilidad pública, se prohibe en esta ciudad toda reunión que pase de cinco personas, de las raciones de la noche en adelante. Las reuniones que se formen, contra-

riando este artículo, serán disueltas por la fuerza, y los individuos que se aprehendan, serán castigados como sediciosos y perturbadores del orden público, *aprehendidos in fraganti*.

Art. 2.º Se prohiben las reuniones tumultuosas en el día, y si no se disolvieren al simple mandato del agente de la autoridad, se usará de la fuerza, y los que se aprehendan, serán juzgados conforme al art. 1.º

Art. 3.º Se prohibe, hasta nueva orden, la venta de licores, bajo las penas de prision y multa, que aplicará la primera autoridad política.

Atr. 4.º El gefe militar, funcionario ó empleado á quien esté encomendado el cumplimiento de estas disposiciones, que se muestre moroso en el lleno de sus deberes, será castigado, discrecionalmente por el Gobierno.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del Gobierno del Estado libre de Zacatecas, Mayo 27 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

MEDIDAS DE TIERRAS DE LABOR.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion 1.ª Circular.—El Gobierno tiene noticia de que en los arriendos de tierras de labor que se hacen, ya sea por un año anual, ó al partido, no hay la exactitud que corresponde, acortándose la medida con perjuicio de los pobres, que reciben aquellas sin conocimiento de lo que se les dá, bajo la buena fe, ó queriendo éstos se les conceda lo que no les corresponde, habiendo suma diversidad de medidas en la estension de la fanega, de un punto á otro.

Consultando á las ordenanzas de tierras, se vé que en una caballería se comprenden doce fanegas, que dan á cada una de éstas determinada estension; pero atendiendo á la práctica mas equitativa que se observa entre los labradores del Estado, solo ocho fanegas se contienen en una caballería, cuya medida corresponde á un cuadrado de doscientos treinta y un metros veintinueve centímetros por cada lado, ó sea un terreno que contenga cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados y ciento treinta y cinco milímetros, tambien cuadrados, cuyas medidas equivalen en varas á setenta y seis mil ciento setenta y seis.

El Gobierno que desea evitar abusos; que debe poner á cubierto á la clase laboriosa de los propietarios y agricultores, contra todo engaño ó pretension ecsagerada que recíprocamente les perjudique, cortando las cuestiones que con frecuencia se suscitan, establece, que la estension que deba tener la fanega de riego ó temporal, sea la espresada en el párrafo anterior, lo que servirá de regla para los casos que se ofrezcan, debiendo rectificarse los arriendos hechos, si así lo solicitaren algunos de los interesados, conforme á esta disposicion, para lo futuro, pues ella está basada en la costumbre y práctica mas equitativa que se ha seguido en el Estado, tratándose únicamente de fijar con uniformidad cual sea la medida de estension de una fanega de tierra de labor, de riego ó temporal que se da en arriendo; bajo la inteligencia, que si en alguna hacienda se concediere mas amplitud á la fanega, en beneficio de los labradores, el Gobierno, no se propone contrariar la generosa intencion del que así procede en bien de sus semejantes, solo como se ha dicho.

precaer cuestiones y abusos que se cometen en algunos puntos segun se le ha informado.

Libertad y Reforma. Zacatecas, Mayo 22 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.—Ciudadano....

A LOS DEUDORES INSOLVENTES.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion 2.ª Circular.—Teniendo el Gobierno diversas quejas, sobre abusos que se cometen por algunas autoridades judiciales, que reducen á prision á deudores insolventes de buena fe, por el simple hecho de que no pueden pagar, lo cual es diametralmente contrario al art. 17 de la constitucion fundamental de la República, se ve en el caso de advertirles: que el funcionario que tal hiciere, contrae una grave responsabilidad, la que el Gobierno cuidará de exigir, si se repitiere semejante falta.

Todo acreedor tiene derecho sobre los bienes de su deudor y aun sobre el producto de su trabajo, hasta cierto límite; mas á esto se reduce su accion, y ni las partes ni los jueces pueden darle otro carácter, aunque los deudores sean remisos ó morosos, pues la ley quiere, que los efectos del cobro recaigan únicamente sobre intereses y no sobre la persona, privándola de la libertad que necesita para acudir á las atenciones de su familia, lo que solo hay derecho de hacer cuando se trata de algun delito.

De consiguiente, el Gobierno, en uso de las facultades con que se halla investido, y en aclaracion á lo dispuesto por las leyes, determina, para evitar cualquiera interpretacion: que nadie, sin una declaracion previa de que la deuda es fraudulenta, pueda ser preso ó detenido, cuya declaracion la hará de plano el juez que conozca del caso, bajo su responsabilidad, cuidando de que concurren las circunstancias que constituyen el fraude, para hacer la espresada declaracion, á la que solamente puede seguir el arresto del individuo.

La infraccion de esta circular será considerada por los tribunales como un ataque á las instituciones fundamentales que nos rigen, y en su virtud procederán de toda preferencia contra los que dieren lugar á reclamos fundados; sin que por esto se enerve la accion de la justicia para obrar contra los deudores morosos, que pudiendo pagar no lo hacen, estando al arbitrio de aquella, embargarles lo que tuvieren, para satisfacer el adeudo, así como los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

Libertad y Reforma. Zacatecas, Mayo 23 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.—Ciudadano....

A LOS DESERTORES.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion 1.ª Circular.—Siendo tan execrable y pernicioso el delito de desercion en que incurren los que han marchado á rechazar la invasion extranjera; y siendo muy tardias las fórmulas ordinarias para proceder al escarmiento que merecen, el gobierno tiene á bien disponer sean juzgados con arreglo al decreto de 16 de Enero próximo pasado, contra los desertores, levantándose la acta, á que se refiere, el

art. 1.º tan luego que sean aprehendidos, en la que se comprobare que pertenecian á las fuerzas que salieron á campaña, con cuyo documento se consignarán al consejo respectivo, para lo que hubiere lugar.

Libertad y Reforma. Zacatecas, Mayo 23 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.—Ciudadano....

RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL EN TAMAULIPAS.

Severo Cosío, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de relaciones exteriores y gubernacion, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Ministerio de relaciones exteriores y gubernacion.—El C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á sus habitantes, sabed que:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Cesa la declaracion de sitio en el Estado de Tamaulipas. En consecuencia, el actual gobernador C. Alvino López dispondrá lo conveniente para que se restablezca el orden constitucional en dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de relaciones exteriores y gubernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, Mayo 13 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Mayo 28 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

DISPOSICIONES DICTADAS CON MOTIVO

A LOS ULTIMOS ACONTECIMIENTOS DE PUEBLA DE ZARAGOZA.

SEVERO COSIO, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que siendo un deber del gobierno asegurar la tranquilidad pública, en términos que todos los habitantes del Estado goven de las garantías que las leyes les conceden, y que siempre se procurará conservar inviolables en todo pueblo civilizado, en uso de las facultades con que se halla investido, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Todo aquel que en una comunicacion pública, atentare contra la vida ó propiedad, será aprehendido en el acto, y pasado por las armas, levantándose una acta en que conste el hecho.

Art. 2.º Los gefes políticos, presidentes de las municipalidades y comandantes militares, harán ejecutar lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Los ciudadanos tienen espedito el derecho de peticion á cualquier hora; mas se prohíbe hacerlo en reunion tumultuaria, y los que así procedan, serán disueltos por la fuerza, aprehendidos y juzgados como sediciosos y perturbadores del órden público, segun lo dispuesto en el bando publicado en esta ciudad el 27 del corriente.

Art. 4.º Las primeras autoridades políticas suspenderán, por el tiempo que juzguen oportuno, la venta de licores y las reuniones de noche, y dictarán cuantas medidas crean conducentes para asegurar la tranquilidad pública, á la vez que la consideren amenazada.

Art. 5.º Los vecinos deben prestarle inmediatamente que sean citados por la autoridad para conservar el órden, y el que se niegue á hacerlo, sin causa justificada, será castigado con prision ó multa, segun sus proporciones y la gravedad de la falta, á discrecion de la misma autoridad.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Mayo 29 de 1863 — Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

Gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas.—Seccion 1.ª —Circular.—Es notorio que atravesamos por una situacion en estremo comprometida y peligrosa, de la que solo podremos salvarnos á costa de sacrificios, de actividad y celo. Si todos los ciudadanos deben comprenderlo así, mucho mas, aquellos que estan adheridos al servicio público, y son los depositarios de la confianza del gobierno, para el cumplimiento de las disposiciones que se dictan.

Cuando en la marcha administrativa las manos secundarias no ayudan, poniéndose á la altura de las circunstancias, en vano serán los esfuerzos y desvelos del gobierno; en vano serán el desprendimiento y sacrificios de aquellos ciudadanos eficaces que saben cumplir con la ley, pues los morosos, los egoistas, los recalcitrantes, sacarán ventajas indebidas, con agravio de la justicia, de la equidad y de la razon; lo que no puede suceder, cuando en los funcionarios hay rectitud y conciencia para llenar sus deberes. A veces el favoritismo, las relaciones privadas, la consideracion á personas que se hallan en una elevada posicion social, retraen á aquellos de cumplir fielmente con sus obligaciones, mientras usan de rigorismo con los pobres ó personas desvalidas de las que nada pueden esperar: por fortuna son raras estas faltas, habiendo que elogiar el pundonor y desempeño que generalmente se observa en los funcionarios y empleados del Estado; mas, á fin de que no se repitan en ningun caso, el gobierno les recuerda sus sagrados deberes en estos momentos solemnes en que la historia ha abierto sus páginas para consignar los sucesos que pasan entre nosotros.

La cuestion de recursos, afecta esencialmente á la seguridad pública: se han dictado disposiciones para proporcionarlos, á fin de procurar aquella; pero si no se cumple por los respectivos recaudadores, será imposible llevar

á efecto la defensa de las garantías, y la sociedad se convertirá en un caos de crímenes y desconcierto.

Entienda, pues, todo funcionario ó empleado, que la menor debilidad ó descuido en el cumplimiento de sus deberes, se considerará hoy como un hecho digno del mas severo castigo, por la trascendencia que puede tener en el órden publico.

Es preciso que el patriotismo se sobreponga á todo: que los servidores del Estado demuestren, que mientras mas grave y difícil es la situacion, hay mas serenidad y firmeza en ellos para ayudar á la salvacion de su patria, y evitar al Estado los trastornos terribles que le amenazan.

Libertad y Reforma. Zacatecas, Mayo 27 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.—Ciudadano....

LEGION ZACATECANA

DE DEFENSORES DE LA INDEPENDENCIA.

Severo Cosío, gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que pudiendo haber muchos ciudadanos dispuestos á marchar á la campaña, deseosos de reemplazar á sus hermanos que han quedado muertos ó prisioneros en el sitio de la heroica Zaragoza, y en los demas combates que han tenido lugar contra el ejército frances, y debiendo el gobierno proteger ese sentimiento patriótico, ya que no le es posible en estos momentos despachar luego las fuerzas organizadas que existen, á virtud de los peligros que rodean al Estado; el mismo gobierno en uso de las amplias facultades con que se halla investido, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se abrirá un registro en la comandancia militar, ó en el paraje público que ésta disigne, para que ocurran á inscribirse los ciudadanos que intenten marchar á la campaña.

Art. 2.º El conjunto de esta fuerza se denominará "LEGION ZACATECANA DE DEFENSORES DE LA INDEPENDENCIA."

Art. 3.º El registro durará abierto ocho dias, contados desde el en que se establezca.

Art. 4.º Cerrado que sea el registro, se señalará por la comandancia el punto en que deben reunirse los inscritos, para que nombren de entre ellos mismos sus oficiales, con arreglo á la ley de guardia nacional, y marchen á la campaña, lo que se verificará á los ocho dias siguientes.

Art. 5.º El gobierno proveerá á esta fuerza, de vestuario y haberes, para que se presente ante el supremo gobierno general, y los ciudadanos que puedan conseguir armas que llevar, les serán pagadas por cuenta del Estado, á los precios que se han fijado anteriormente.

Art. 6.º Los ciudadanos de los diversos partidos del Estado que quieran venir á agregarse á la Legion Zacatecana, lo manifestarán á la primera autoridad política de su municipalidad, dentro de los ocho dias de publicado este decreto en el respectivo lugar, para que los inscriba y les mande pasar los haberes del soldado en campaña, por los dias que se calcule deban llegar á la capital.

Art 7º El nombre de los inscritos que marchen en la Legion Zacatecana, se publicará espidiéndose a cada uno, el dia de su salida de la capital, un diploma en estos términos: *El C. N. N. se presentó voluntariamente para marchar en auxilio de su patria, contra la invasion extranjera, formando parte de la "LEGION ZACATECANA DE DEFENSORES DE LA INDEPENDENCIA."*

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Mayo 30 de 1863.—Severo Cosío.—Sotero de la Torre.

GOBIERNO
DEL
Estado Libre y Soberano
-DE-
ZACATECAS.

Seccion de Guerra.

CIRCULAR.

La institucion de la guardia nacional, es una de las primeras mejoras de las sociedades: ninguna nacion, ningun pais, puede subsistir sin fuerza que lo haga respetar en el exterior, y que contenga los desmanes de los asociados en el interior; pero, cuando la soberania reside en el pueblo, nadie mejor que el mismo pueblo puede sostenerla, y por esto, el arreglo de las milicias ciudadanas, es una de las primeras atenciones que deben ocupar á los gobiernos en los sistemas democráticos, como el que rige en nuestra República, y por esto tambien nuestros representantes consignaron en el Código fundamental, como la primera y mas hermosa de las prerogativas del ciudadano, pertenecer á la guardia nacional.

El gobierno, persuadido de la importancia de dicha institucion, dedicó desde luego todos sus conatos á mejorarla, y ponerla en el Estado, al nivel de las naciones civilizadas, y aunque hubo que vencer algunas dificultades, provenientes ya de las leyes anteriores, ya de las circunstancias escepcionales, esas mismas circunstancias lo han obligado á dictar un arreglo definitivo que, llenando tan interesante objeto, mejore la situacion de los pueblos, y quite á la institucion, aun la mas ligera causa que pudiera hacerla odiosa; todo lo que cree haber conseguido, publicando el decreto que acompaño á V.

De hoy mas no pesarán, como hasta aquí todas las cargas únicamente sobre los infelices, sino que todos los ciudadanos, segun el caso en que se encuentren, llenarán los deberes que tienen para con su patria, estando siempre dispuestos á combatir contra los que quieran arrebatarle su independecia, barrenar las instituciones y leyes civilizadoras que se ha dado, ó alterar la tranquilidad pública.

El propio gobierno espera del patriotismo de V., que comprendiendo la importancia de las mejoras que entraña el referido decreto de "Reorganizacion de la guardia nacional", no perdonará medio, para que, en el

partido de su mando, se cumpla en todas sus partes, procediendo desde luego á publicarlo con toda la solemnidad que merece una disposicion, que sin duda contribuirá á que se afiancen las instituciones y se consiga la paz porque tanto anhelan los pueblos, á quienes inculcará V. las ventajas que han obtenido con la espresada ley; la facilidad en su observancia, y los muchos bienes que alcanzará la sociedad, si consigue que sus asociados se presten con voluntad á servir en una institucion que debe considerarse como el baluarte de las libertades públicas.

Remito á V. ejemplares impresos de modelos para los registros de la guardia nacional, y número suficiente de boletas para los ciudadanos inscritos, de todo lo cual circulará á las municipalidades el número necesario.

Libertad y Reforma. Zacatecas, Marzo 13 de 1862.

Severo Cosío.

Sotero de la Torre.

REORGANIZACION

DE LA

GUARDIA NACIONAL.